



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, D.C., 20/09/2022

EXPEDIENTE : 25000234200020170197800
DEMANDANTE : JOSE CRISTOBAL TENJO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 446 del C.G.P, procede a correr **TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D

Expediente: 25000234200020170197800

Demandante: JOSE CRISTOBAL TENJO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente me dirijo a su despacho para allegar la liquidación del crédito efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de La Unidad, y que fueron liquidados y calculados; así:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- Que mediante Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia reconoció la pensión de jubilación a favor del señor JOSE CRISTOBAL TENJO identificado con cédula de ciudadanía No.9651728 de YOPAL, en cuantía de (\$227.455.80) M/cte., efectiva a partir del 14 de abril de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2000 por prescripción trienal.
- Que mediante Resolución No. RDP 023003 del 02 de septiembre de 2021 se modifico la parte motiva de la Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, en el sentido de establecer que el fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B 31 de mayo de 2007, es del 05 de marzo de 2008.
- Que mediante Resolución No RDP 32647 del 30 de noviembre de 2021 se reportar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 82/100

(\$40.316.936,82 M/CTE), conforme a la liquidación realizada por la subdirección de Nomina, a favor de TENJO JOSE CRISTOBAL.

- Ahora tenemos en auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C", cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), informa que se debe obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 2 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s) administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acerca del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{Índice Final}$

Índice Inicial

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

Es del caso señalar que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la **Resolución No. 28436 de 29 de noviembre de 2010**, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa acto administrativo posterior que haya modificado dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, dichos intereses se liquidan en el presente informe.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución **No. 28436 de 29 de noviembre de 2010**, para la nómina de **abril-2011** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo

Resolución Anterior Resolución Fallo

Número 0 Número 28436

Año 2021 Año 2010

Status 12 de marzo de 1993 Status 12 de marzo de 1993

Efectividad 14 de abril de 1994 Efectividad 14 de abril de 1994

Prescripción 19 de mayo de 2000

Ejecutoria 22 de febrero de 2008

Total, Pagado (Mesadas e Indexación) \$149.540.911,51

Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria \$106.104.622,13

Mes Inclusión febrero-2011

Mes Pago Retroactivo abril-2011

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$C = A + B$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A. Diferencias de Mesadas Pensionales

Desde Hasta Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B. Indexación de A. Desde Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$106.104.622,13**.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000
FECHA DE EJECUTORIA 22 de febrero de 2008
FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008
FECHA DE PAGO abril-2011

BASE DE LIQUIDACIÓN \$106.104.622,13
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ** NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES *** NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS TIPO DE INTERÉS 177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$38.118.700,54

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente. Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o

desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013.

Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.

Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **22 de febrero de 2008**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **21 de abril de 2017**.

Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**22 de febrero de 2008**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (**para el caso abril-2011**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse:

- **DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177
TIPO INTERES TASA DIARIA**

22-feb.-08 29-feb.-08 8 \$ 106.104.622,13 \$ 658.999,24 USURA 0,0776355 %
01-mar.-08 31-mar.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.553.622,04 USURA 0,0776355 %
01-abr.-08 30-abr.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.480.118,60 USURA 0,0779142 %
01-may.-08 31-may.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.562.789,22 USURA 0,0779142 %
01-jun.-08 30-jun.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.480.118,60 USURA 0,0779142 %
01-jul.-08 31-jul.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.520.952,17 USURA 0,0766423 %
01-ago.-08 31-ago.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.520.952,17 USURA 0,0766423 %
01-sep.-08 30-sep.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.439.631,13 USURA 0,0766423 %
01-oct.-08 31-oct.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.470.696,57 USURA 0,0751144 %
01-nov.-08 30-nov.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.390.996,68 USURA 0,0751144 %
01-dic.-08 31-dic.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.470.696,57 USURA 0,0751144 %
01-ene.-09 31-ene.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.413.952,54 USURA 0,0733893 %
01-feb.-09 28-feb.-09 28 \$ 106.104.622,13 \$ 2.180.344,23 USURA 0,0733893 %
01-mar.-09 31-mar.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.413.952,54 USURA 0,0733893 %
01-abr.-09 30-abr.-09 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.317.032,59 USURA 0,0727908 %
01-may.-09 31-may.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.394.267,01 USURA 0,0727908 %
01-jun.-09 30-jun.-09 30 \$ 106.104.622,13 \$ 849.578,62 USURA 0,0727908 %

TOTAL \$ 38.118.700,54

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Usura diaria cuyo cálculo es como sigue: $Usura\ Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días\ del\ año)) - 1$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (febrero-2008):

$$Usura\ Diaria = ((1 + (0,2183) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0008$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$106.104.622,13 * 0,0008 * 8 = \$658.999,24$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para febrero-2008 la Unidad toma 8.

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$Usura\ Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días\ del\ año)) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (febrero-2008): $Usura\ Diaria = ((1 + (0,2183) ^ (1 / 365)) - 1 = 0,0008$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene

$\$106.104.622,13 * 0,0008 * 8 = \$658.999,24$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para febrero-2008 la Unidad toma 8.

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses.

Ahora bien, para la nómina de diciembre de 2021 se modificó la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, generándose diferencias a pagar por concepto de indexación, así:

Datos Pago Retroactivo

Resolución Anterior Resolución Fallo

Número 0 Número 28436

Año 2021 Año 2010

Status 12 de marzo de 1993 Status 12 de marzo de 1993

Efectividad 14 de abril de 1994 Efectividad 14 de abril de 1994

Prescripción 19 de mayo de 2000

Ejecutoria 5 de marzo de 2008

Total Pagado (Indexación) \$20.642.854,32

Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria \$866.811,80

Mes Inclusión febrero-2011 Mes Pago Retroactivo diciembre-2021

El valor a pagar por concepto de indexación (\$866.811,80), es el resultado de descontar del nuevo monto (\$20.642.854,32), lo pagado previamente (\$19.776.042,53),

Los parámetros para la liquidación de intereses de este nuevo valor son:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000

FECHA DE EJECUTORIA 5 de marzo de 2008

FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008 FECHA DE PAGO diciembre-2021

BASE DE LIQUIDACIÓN \$866.811,80 I

NICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ** NO APLICA

FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES *** NO APLICA

MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS 6 TIPO DE INTERÉS 177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$2.198.236,28

- **DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177 TIPO INTERES TASA DIARIA**

05-mar-08 31-mar-08 27 \$ 866.811,80 \$ 18.169,76 USURA 0,0776355%

01-abr-08 30-abr-08 30 \$ 866.811,80 \$ 20.261,10 USURA 0,0779142%

01-may-08 31-may-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.936,47 USURA 0,0779142%

01-jun-08 30-jun-08 30 \$ 866.811,80 \$ 20.261,10 USURA 0,0779142%

01-jul-08 31-jul-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.594,68 USURA 0,0766423%

01-ago-08 31-ago-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.594,68 USURA 0,0766423%

01-sep-08 30-sep-08 30 \$ 866.811,80 \$ 19.930,34 USURA 0,0766423%

01-oct-08 31-oct-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.184,12 USURA 0,0751144%

01-nov-08 30-nov-08 30 \$ 866.811,80 \$ 19.533,02 USURA 0,0751144%

01-dic-08 31-dic-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.184,12 USURA 0,0751144%

01-ene-09 31-ene-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.720,56 USURA 0,0733893%

01-feb-09 28-feb-09 28 \$ 866.811,80 \$ 17.812,12 USURA 0,0733893%

01-mar-09 31-mar-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.720,56 USURA 0,0733893%

01-abr-09 30-abr-09 30 \$ 866.811,80 \$ 18.928,78 USURA 0,0727908%

01-may-09 31-may-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.559,74 USURA 0,0727908%

01-jun-09 30-jun-09 30 \$ 866.811,80 \$ 6.940,55 USURA 0,0727908%
01-jun-13 30-jun-13 30 \$ 866.811,80 \$ 11.627,02 USURA 0,0745197%
01-jul-13 31-jul-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.610,56 USURA 0,0729800%
01-ago-13 31-ago-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.610,56 USURA 0,0729800%
01-sep-13 30-sep-13 30 \$ 866.811,80 \$ 18.977,96 USURA 0,0729800%
01-oct-13 31-oct-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.194,48 USURA 0,0714315%
01-nov-13 30-nov-13 30 \$ 866.811,80 \$ 18.575,31 USURA 0,0714315%
01-dic-13 31-dic-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.194,48 USURA 0,0714315%
01-ene-14 31-ene-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.023,98 USURA 0,0707970%
01-feb-14 28-feb-14 28 \$ 866.811,80 \$ 17.182,95 USURA 0,0707970%
01-mar-14 31-mar-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.023,98 USURA 0,0707970%
01-abr-14 30-abr-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.393,78 USURA 0,0707335%
01-may-14 31-may-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.006,91 USURA 0,0707335%
01-jun-14 30-jun-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.393,78 USURA 0,0707335%
01-jul-14 31-jul-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-ago-14 31-ago-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-sep-14 30-sep-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.145,50 USURA 0,0697787%
01-oct-14 31-oct-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.613,16 USURA 0,0692681%
01-nov-14 30-nov-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.012,73 USURA 0,0692681%
01-dic-14 31-dic-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.613,16 USURA 0,0692681%
01-ene-15 31-ene-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.647,48 USURA 0,0693959%
01-feb-15 28-feb-15 28 \$ 866.811,80 \$ 16.842,88 USURA 0,0693959%
01-mar-15 31-mar-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.647,48 USURA 0,0693959%

- **DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177
TIPO INTERES TASA DIARIA**

01-abr-15 30-abr-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.178,66 USURA 0,0699062%
01-may-15 31-may-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.784,61 USURA 0,0699062%
01-jun-15 30-jun-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.178,66 USURA 0,0699062%
01-jul-15 31-jul-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.690,36 USURA 0,0695555%
01-ago-15 31-ago-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.690,36 USURA 0,0695555%
01-sep-15 30-sep-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.087,45 USURA 0,0695555%
01-oct-15 31-oct-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-nov-15 30-nov-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.145,50 USURA 0,0697787%
01-dic-15 31-dic-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-ene-16 31-ene-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.049,58 USURA 0,0708923%
01-feb-16 29-feb-16 29 \$ 866.811,80 \$ 17.820,58 USURA 0,0708923%
01-mar-16 31-mar-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.049,58 USURA 0,0708923%
01-abr-16 30-abr-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.141,67 USURA 0,0736095%
01-may-16 31-may-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.779,72 USURA 0,0736095%
01-jun-16 30-jun-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.141,67 USURA 0,0736095%
01-jul-16 31-jul-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.452,50 USURA 0,0761132%
01-ago-16 31-ago-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.452,50 USURA 0,0761132%
01-sep-16 30-sep-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.792,74 USURA 0,0761132%
01-oct-16 31-oct-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.994,66 USURA 0,0781308%

01-nov-16 30-nov-16 30 \$ 866.811,80 \$ 20.317,42 USURA 0,0781308%
01-dic-16 31-dic-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.994,66 USURA 0,0781308%
01-ene-17 31-ene-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.284,96 USURA 0,0792111%
01-feb-17 28-feb-17 28 \$ 866.811,80 \$ 19.225,12 USURA 0,0792111%
01-mar-17 31-mar-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.284,96 USURA 0,0792111%
01-abr-17 30-abr-17 30 \$ 866.811,80 \$ 20.590,33 USURA 0,0791803%
01-may-17 31-may-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.276,68 USURA 0,0791803%
01-jun-17 30-jun-17 30 \$ 866.811,80 \$ 20.590,33 USURA 0,0791803%
01-jul-17 31-jul-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.986,35 USURA 0,0780999%
01-ago-17 31-ago-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.986,35 USURA 0,0780999%
01-sep-17 30-sep-17 30 \$ 866.811,80 \$ 19.906,08 USURA 0,0765490%
01-oct-17 31-oct-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.293,27 USURA 0,0755206%
01-nov-17 30-nov-17 30 \$ 866.811,80 \$ 19.484,22 USURA 0,0749268%
01-dic-17 31-dic-17 31 \$ 866.811,80 \$ 19.973,77 USURA 0,0743316%
01-ene-18 31-ene-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.906,33 USURA 0,0740807%
01-feb-18 28-feb-18 28 \$ 866.811,80 \$ 18.223,23 USURA 0,0750832%
01-mar-18 31-mar-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.897,90 USURA 0,0740493%
01-abr-18 30-abr-18 30 \$ 866.811,80 \$ 19.092,59 USURA 0,0734208%
01-may-18 31-may-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.695,19 USURA 0,0732949%
01-jun-18 30-jun-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.928,78 USURA 0,0727908%

• **DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177
TIPO INTERES TASA DIARIA**

01-jul-18 31-jul-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.347,60 USURA 0,0720013%
01-ago-18 31-ago-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.271,08 USURA 0,0717166%
01-sep-18 30-sep-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.542,34 USURA 0,0713047%
01-oct-18 31-oct-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.006,91 USURA 0,0707335%
01-nov-18 30-nov-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.278,02 USURA 0,0702883%
01-dic-18 31-dic-18 31 \$ 866.811,80 \$ 18.810,29 USURA 0,0700018%
01-ene-19 31-ene-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.604,57 USURA 0,0692362%
01-feb-19 28-feb-19 28 \$ 866.811,80 \$ 17.221,48 USURA 0,0709558%
01-mar-19 31-mar-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.784,61 USURA 0,0699062%
01-abr-19 30-abr-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.137,21 USURA 0,0697468%
01-may-19 31-may-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.758,92 USURA 0,0698106%
01-jun-19 30-jun-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.120,63 USURA 0,0696830%
01-jul-19 31-jul-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.707,51 USURA 0,0696193%
01-ago-19 31-ago-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.741,78 USURA 0,0697468%
01-sep-19 30-sep-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.137,21 USURA 0,0697468%
01-oct-19 31-oct-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.553,05 USURA 0,0690445%
01-nov-19 30-nov-19 30 \$ 866.811,80 \$ 17.896,36 USURA 0,0688206%
01-dic-19 31-dic-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.389,67 USURA 0,0684364%
01-ene-20 31-ene-20 31 \$ 866.811,80 \$ 18.269,05 USURA 0,0679876%
01-feb-20 29-feb-20 29 \$ 866.811,80 \$ 17.323,93 USURA 0,0689166%
01-mar-20 31-mar-20 31 \$ 866.811,80 \$ 18.424,10 USURA 0,0685646%
01-abr-20 30-abr-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.612,94 USURA 0,0677307%

01-may-20 31-may-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.767,23 USURA 0,0661201%
01-jun-20 30-jun-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.135,26 USURA 0,0658938%
01-jul-20 31-jul-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.706,44 USURA 0,0658938%
01-ago-20 31-ago-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.854,00 USURA 0,0664430%
01-sep-20 30-sep-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.328,39 USURA 0,0666365%
01-oct-20 31-oct-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.680,37 USURA 0,0657968%
01-nov-20 30-nov-20 30 \$ 866.811,80 \$ 16.899,44 USURA 0,0649870%
01-dic-20 31-dic-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.130,75 USURA 0,0637514%
01-ene-21 31-ene-21 31 \$ 866.811,80 \$ 17.008,05 USURA 0,0632948%
01-feb-21 28-feb-21 28 \$ 866.811,80 \$ 15.536,18 USURA 0,0640120%
01-mar-21 31-mar-21 31 \$ 866.811,80 \$ 17.086,95 USURA 0,0635884%
01-abr-21 30-abr-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.450,92 USURA 0,0632622%
01-may-21 31-may-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.920,29 USURA 0,0629682%
01-jun-21 30-jun-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.365,98 USURA 0,0629355%
01-jul-21 31-jul-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.885,15 USURA 0,0628374%
01-ago-21 31-ago-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.937,85 USURA 0,0630336%
01-sep-21 30-sep-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.348,97 USURA 0,0628701%
01-oct-21 31-oct-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.797,24 USURA 0,0625103%
01-nov-21 30-nov-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.416,95 USURA 0,0631316%

TOTAL \$2.198.236,28

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago, asciende a **\$38.118.700,54**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Para el segundo pago, que corresponde a diferencia de indexación, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$2.198.236,28**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$40.316.936,82**.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$38.118.700,54**.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 505 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que, en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Respetuosamente,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

CC. 1'090.411.578 de Cúcuta

T.P 239.922 del C.S. de la J.

CAUSANTE: JOSE CRISTOBAL TENJO - 9651728

TEMIS - 21884

PROCESO ORDINARIO INFORMACION TEMIS

- Abogado: JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA
- Causa-Pretensiones: INTERESES 177 O 192, SIN DISCUSIÓN DE TIEMPOS MUERTOS
- FECHA AUTO QUE ADMITE PROCESO: 21 Abril de 2017

RADICADO DEL PROCESO: 25000234200020170197800

Ahora tenemos en auto del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), informa que se debe obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 2 de junio de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora en los anteriores términos remito análisis, para que junto su experiencia y conocimiento incluya los argumentos que considere pertinentes para la presentación del recurso de apelación y así continuar ejerciendo la defensa de la Entidad.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia reconoció la pensión de jubilación a favor del señor JOSE CRISTOBAL TENJO identificado con cédula de ciudadanía No.9651728 de YOPAL, en cuantía de (\$227.455.80) M/cte., efectiva a partir del 14 de abril de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2000 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 023003 del 02 de septiembre de 2021 se modificó la parte motiva de la Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, en el sentido de establecer que el fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B 31 de mayo de 2007, es del 05 de marzo de 2008.

Que mediante Resolución No RDP 32647 del 30 de noviembre de 2021 se reportar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 82/100 (\$40.316.936,82 M/CTE), conforme a la liquidación realizada por la subdirección de Nomina, a favor de TENJO JOSE CRISTOBAL.

A continuación la liquidación del crédito.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s)

administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acerca del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \text{Índice Final}$$

Índice Inicial

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

Es del caso señalar que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. **28436** de **29 de noviembre de 2010**, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa acto administrativo posterior que haya modificado dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, dichos intereses se liquidan en el presente informe.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. **28436** de **29 de noviembre de 2010**, para la nómina de **abril-2011** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo

Resolución Anterior Resolución Fallo

Número 0 Número 28436

Año 2021 Año 2010

Status 12 de marzo de 1993 Status 12 de marzo de 1993

Efectividad 14 de abril de 1994 Efectividad 14 de abril de 1994

Prescripción 19 de mayo de 2000

Ejecutoria 22 de febrero de 2008

Total Pagado (Mesadas e Indexación) \$149.540.911,51

Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria \$106.104.622,13

Mes Inclusión febrero-2011

Mes Pago Retroactivo abril-2011

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A. Diferencias de Mesadas Pensionales

Desde Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

**B. Indexación de A.
Desde Hasta**

Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$106.104.622,13**.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000
FECHA DE EJECUTORIA 22 de febrero de 2008
FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008
FECHA DE PAGO abril-2011

BASE DE LIQUIDACIÓN **\$106.104.622,13**

INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES

** NO APLICA

FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES

*** NO APLICA

MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS TIPO DE INTERÉS 177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$38.118.700,54

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.**

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su

apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.**

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

▯ Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013.

▯ Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.

▯ Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

▯ Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **22 de febrero de 2008**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **21 de abril de 2017**.

Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**22 de febrero de 2008**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **abril-2011**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177 TIPO INTERES TASA DIARIA

22-feb.-08 29-feb.-08 8 \$ 106.104.622,13 \$ 658.999,24 USURA 0,0776355 %
01-mar.-08 31-mar.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.553.622,04 USURA 0,0776355 %
01-abr.-08 30-abr.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.480.118,60 USURA 0,0779142 %
01-may.-08 31-may.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.562.789,22 USURA 0,0779142 %
01-jun.-08 30-jun.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.480.118,60 USURA 0,0779142 %
01-jul.-08 31-jul.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.520.952,17 USURA 0,0766423 %
01-ago.-08 31-ago.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.520.952,17 USURA 0,0766423 %
01-sep.-08 30-sep.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.439.631,13 USURA 0,0766423 %
01-oct.-08 31-oct.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.470.696,57 USURA 0,0751144 %
01-nov.-08 30-nov.-08 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.390.996,68 USURA 0,0751144 %
01-dic.-08 31-dic.-08 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.470.696,57 USURA 0,0751144 %
01-ene.-09 31-ene.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.413.952,54 USURA 0,0733893 %
01-feb.-09 28-feb.-09 28 \$ 106.104.622,13 \$ 2.180.344,23 USURA 0,0733893 %
01-mar.-09 31-mar.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.413.952,54 USURA 0,0733893 %
01-abr.-09 30-abr.-09 30 \$ 106.104.622,13 \$ 2.317.032,59 USURA 0,0727908 %
01-may.-09 31-may.-09 31 \$ 106.104.622,13 \$ 2.394.267,01 USURA 0,0727908 %
01-jun.-09 30-jun.-09 30 \$ 106.104.622,13 \$ 849.578,62 USURA 0,0727908 %

TOTAL \$ 38.118.700,54

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**febrero-2008**):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,2183)^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0008$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

\$106.104.622,13 * 0,0008 * 8 = \$658.999,24 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **febrero-2008** la Unidad toma **8**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**febrero-2008**):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,2183)^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0008$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

\$106.104.622,13 * 0,0008 * 8 = \$658.999,24 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **febrero-2008** la Unidad toma **8**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses.

Ahora bien, para la nómina de diciembre de 2021 se modificó la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, generándose diferencias a pagar por concepto de indexación, así:

Datos Pago Retroactivo

Resolución Anterior Resolución Fallo

Número 0 Número 28436

Año 2021 Año 2010

Status 12 de marzo de 1993 Status 12 de marzo de 1993

Efectividad 14 de abril de 1994 Efectividad 14 de abril de 1994

Prescripción 19 de mayo de 2000

Ejecutoria 5 de marzo de 2008

Total Pagado (Indexación) \$20.642.854,32

Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria \$866.811,80

Mes Inclusión febrero-2011

Mes Pago Retroactivo diciembre-2021

El valor a pagar por concepto de indexación (**\$866.811,80**), es el resultado de descontar del nuevo monto (**\$20.642.854,32**), lo pagado previamente (**\$19.776.042,53**),

Los parámetros para la liquidación de intereses de este nuevo valor son:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000

FECHA DE EJECUTORIA 5 de marzo de 2008

FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008

FECHA DE PAGO diciembre-2021

BASE DE LIQUIDACIÓN **\$866.811,80**

INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE

INTERESES ** NO APLICA

FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE

INTERESES *** NO APLICA

MESES DE PLAZO PARA INCIO DE

SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE

INTERESES MORATORIOS 6

TIPO DE INTERÉS 177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$2.198.236,28

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud la **de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.**

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Y el detalle de la liquidación de los intereses moratorios es como sigue:

DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177 TIPO INTERES TASA DIARIA

05-mar-08 31-mar-08 27 \$ 866.811,80 \$ 18.169,76 USURA 0,0776355%
01-abr-08 30-abr-08 30 \$ 866.811,80 \$ 20.261,10 USURA 0,0779142%
01-may-08 31-may-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.936,47 USURA 0,0779142%
01-jun-08 30-jun-08 30 \$ 866.811,80 \$ 20.261,10 USURA 0,0779142%
01-jul-08 31-jul-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.594,68 USURA 0,0766423%
01-ago-08 31-ago-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.594,68 USURA 0,0766423%
01-sep-08 30-sep-08 30 \$ 866.811,80 \$ 19.930,34 USURA 0,0766423%
01-oct-08 31-oct-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.184,12 USURA 0,0751144%
01-nov-08 30-nov-08 30 \$ 866.811,80 \$ 19.533,02 USURA 0,0751144%
01-dic-08 31-dic-08 31 \$ 866.811,80 \$ 20.184,12 USURA 0,0751144%
01-ene-09 31-ene-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.720,56 USURA 0,0733893%
01-feb-09 28-feb-09 28 \$ 866.811,80 \$ 17.812,12 USURA 0,0733893%
01-mar-09 31-mar-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.720,56 USURA 0,0733893%
01-abr-09 30-abr-09 30 \$ 866.811,80 \$ 18.928,78 USURA 0,0727908%
01-may-09 31-may-09 31 \$ 866.811,80 \$ 19.559,74 USURA 0,0727908%
01-jun-09 30-jun-09 30 \$ 866.811,80 \$ 6.940,55 USURA 0,0727908%
01-jun-13 30-jun-13 30 \$ 866.811,80 \$ 11.627,02 USURA 0,0745197%
01-jul-13 31-jul-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.610,56 USURA 0,0729800%
01-ago-13 31-ago-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.610,56 USURA 0,0729800%
01-sep-13 30-sep-13 30 \$ 866.811,80 \$ 18.977,96 USURA 0,0729800%
01-oct-13 31-oct-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.194,48 USURA 0,0714315%
01-nov-13 30-nov-13 30 \$ 866.811,80 \$ 18.575,31 USURA 0,0714315%
01-dic-13 31-dic-13 31 \$ 866.811,80 \$ 19.194,48 USURA 0,0714315%
01-ene-14 31-ene-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.023,98 USURA 0,0707970%
01-feb-14 28-feb-14 28 \$ 866.811,80 \$ 17.182,95 USURA 0,0707970%
01-mar-14 31-mar-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.023,98 USURA 0,0707970%
01-abr-14 30-abr-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.393,78 USURA 0,0707335%
01-may-14 31-may-14 31 \$ 866.811,80 \$ 19.006,91 USURA 0,0707335%
01-jun-14 30-jun-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.393,78 USURA 0,0707335%
01-jul-14 31-jul-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-ago-14 31-ago-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-sep-14 30-sep-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.145,50 USURA 0,0697787%
01-oct-14 31-oct-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.613,16 USURA 0,0692681%
01-nov-14 30-nov-14 30 \$ 866.811,80 \$ 18.012,73 USURA 0,0692681%
01-dic-14 31-dic-14 31 \$ 866.811,80 \$ 18.613,16 USURA 0,0692681%
01-ene-15 31-ene-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.647,48 USURA 0,0693959%
01-feb-15 28-feb-15 28 \$ 866.811,80 \$ 16.842,88 USURA 0,0693959%
01-mar-15 31-mar-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.647,48 USURA 0,0693959%

DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177 TIPO INTERES TASA DIARIA

01-abr-15 30-abr-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.178,66 USURA 0,0699062%
01-may-15 31-may-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.784,61 USURA 0,0699062%
01-jun-15 30-jun-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.178,66 USURA 0,0699062%
01-jul-15 31-jul-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.690,36 USURA 0,0695555%
01-ago-15 31-ago-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.690,36 USURA 0,0695555%
01-sep-15 30-sep-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.087,45 USURA 0,0695555%
01-oct-15 31-oct-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-nov-15 30-nov-15 30 \$ 866.811,80 \$ 18.145,50 USURA 0,0697787%
01-dic-15 31-dic-15 31 \$ 866.811,80 \$ 18.750,35 USURA 0,0697787%
01-ene-16 31-ene-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.049,58 USURA 0,0708923%

01-feb-16 29-feb-16 29 \$ 866.811,80 \$ 17.820,58 USURA 0,0708923%
 01-mar-16 31-mar-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.049,58 USURA 0,0708923%
 01-abr-16 30-abr-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.141,67 USURA 0,0736095%
 01-may-16 31-may-16 31 \$ 866.811,80 \$ 19.779,72 USURA 0,0736095%
 01-jun-16 30-jun-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.141,67 USURA 0,0736095%
 01-jul-16 31-jul-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.452,50 USURA 0,0761132%
 01-ago-16 31-ago-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.452,50 USURA 0,0761132%
 01-sep-16 30-sep-16 30 \$ 866.811,80 \$ 19.792,74 USURA 0,0761132%
 01-oct-16 31-oct-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.994,66 USURA 0,0781308%
 01-nov-16 30-nov-16 30 \$ 866.811,80 \$ 20.317,42 USURA 0,0781308%
 01-dic-16 31-dic-16 31 \$ 866.811,80 \$ 20.994,66 USURA 0,0781308%
 01-ene-17 31-ene-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.284,96 USURA 0,0792111%
 01-feb-17 28-feb-17 28 \$ 866.811,80 \$ 19.225,12 USURA 0,0792111%
 01-mar-17 31-mar-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.284,96 USURA 0,0792111%
 01-abr-17 30-abr-17 30 \$ 866.811,80 \$ 20.590,33 USURA 0,0791803%
 01-may-17 31-may-17 31 \$ 866.811,80 \$ 21.276,68 USURA 0,0791803%
 01-jun-17 30-jun-17 30 \$ 866.811,80 \$ 20.590,33 USURA 0,0791803%
 01-jul-17 31-jul-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.986,35 USURA 0,0780999%
 01-ago-17 31-ago-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.986,35 USURA 0,0780999%
 01-sep-17 30-sep-17 30 \$ 866.811,80 \$ 19.906,08 USURA 0,0765490%
 01-oct-17 31-oct-17 31 \$ 866.811,80 \$ 20.293,27 USURA 0,0755206%
 01-nov-17 30-nov-17 30 \$ 866.811,80 \$ 19.484,22 USURA 0,0749268%
 01-dic-17 31-dic-17 31 \$ 866.811,80 \$ 19.973,77 USURA 0,0743316%
 01-ene-18 31-ene-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.906,33 USURA 0,0740807%
 01-feb-18 28-feb-18 28 \$ 866.811,80 \$ 18.223,23 USURA 0,0750832%
 01-mar-18 31-mar-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.897,90 USURA 0,0740493%
 01-abr-18 30-abr-18 30 \$ 866.811,80 \$ 19.092,59 USURA 0,0734208%
 01-may-18 31-may-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.695,19 USURA 0,0732949%
 01-jun-18 30-jun-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.928,78 USURA 0,0727908%

DESDE HASTA DIAS BASE DE LIQUIDACIÓN VALOR INTERESES 177 TIPO INTERES TASA DIARIA

01-jul-18 31-jul-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.347,60 USURA 0,0720013%
 01-ago-18 31-ago-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.271,08 USURA 0,0717166%
 01-sep-18 30-sep-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.542,34 USURA 0,0713047%
 01-oct-18 31-oct-18 31 \$ 866.811,80 \$ 19.006,91 USURA 0,0707335%
 01-nov-18 30-nov-18 30 \$ 866.811,80 \$ 18.278,02 USURA 0,0702883%
 01-dic-18 31-dic-18 31 \$ 866.811,80 \$ 18.810,29 USURA 0,0700018%
 01-ene-19 31-ene-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.604,57 USURA 0,0692362%
 01-feb-19 28-feb-19 28 \$ 866.811,80 \$ 17.221,48 USURA 0,0709558%
 01-mar-19 31-mar-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.784,61 USURA 0,0699062%
 01-abr-19 30-abr-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.137,21 USURA 0,0697468%
 01-may-19 31-may-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.758,92 USURA 0,0698106%
 01-jun-19 30-jun-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.120,63 USURA 0,0696830%
 01-jul-19 31-jul-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.707,51 USURA 0,0696193%
 01-ago-19 31-ago-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.741,78 USURA 0,0697468%
 01-sep-19 30-sep-19 30 \$ 866.811,80 \$ 18.137,21 USURA 0,0697468%
 01-oct-19 31-oct-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.553,05 USURA 0,0690445%
 01-nov-19 30-nov-19 30 \$ 866.811,80 \$ 17.896,36 USURA 0,0688206%
 01-dic-19 31-dic-19 31 \$ 866.811,80 \$ 18.389,67 USURA 0,0684364%
 01-ene-20 31-ene-20 31 \$ 866.811,80 \$ 18.269,05 USURA 0,0679876%
 01-feb-20 29-feb-20 29 \$ 866.811,80 \$ 17.323,93 USURA 0,0689166%
 01-mar-20 31-mar-20 31 \$ 866.811,80 \$ 18.424,10 USURA 0,0685646%
 01-abr-20 30-abr-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.612,94 USURA 0,0677307%
 01-may-20 31-may-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.767,23 USURA 0,0661201%
 01-jun-20 30-jun-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.135,26 USURA 0,0658938%

01-jul-20 31-jul-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.706,44 USURA 0,0658938%
 01-ago-20 31-ago-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.854,00 USURA 0,0664430%
 01-sep-20 30-sep-20 30 \$ 866.811,80 \$ 17.328,39 USURA 0,0666365%
 01-oct-20 31-oct-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.680,37 USURA 0,0657968%
 01-nov-20 30-nov-20 30 \$ 866.811,80 \$ 16.899,44 USURA 0,0649870%
 01-dic-20 31-dic-20 31 \$ 866.811,80 \$ 17.130,75 USURA 0,0637514%
 01-ene-21 31-ene-21 31 \$ 866.811,80 \$ 17.008,05 USURA 0,0632948%
 01-feb-21 28-feb-21 28 \$ 866.811,80 \$ 15.536,18 USURA 0,0640120%
 01-mar-21 31-mar-21 31 \$ 866.811,80 \$ 17.086,95 USURA 0,0635884%
 01-abr-21 30-abr-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.450,92 USURA 0,0632622%
 01-may-21 31-may-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.920,29 USURA 0,0629682%
 01-jun-21 30-jun-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.365,98 USURA 0,0629355%
 01-jul-21 31-jul-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.885,15 USURA 0,0628374%
 01-ago-21 31-ago-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.937,85 USURA 0,0630336%
 01-sep-21 30-sep-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.348,97 USURA 0,0628701%
 01-oct-21 31-oct-21 31 \$ 866.811,80 \$ 16.797,24 USURA 0,0625103%
 01-nov-21 30-nov-21 30 \$ 866.811,80 \$ 16.416,95 USURA 0,0631316%

TOTAL \$2.198.236,28

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago, asciende a **\$38.118.700,54**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Para el segundo pago, que corresponde a diferencia de indexación, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$2.198.236,28**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$40.316.936,82**.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$38.118.700,54.(. . .)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 023003
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 SEP 2021

RADICADO No. SOP202101024912

CAJANAL

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.PAP028436 DEL 29 DE NOVIEMBRE
DE 2010

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por
el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo
17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la extinta CAJANAL mediante Resolución No.PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia reconoció la pensión de jubilación a favor del señor **JOSE CRISTOBAL TENJO** identificado con cédula de ciudadanía No.9651728 de YOPAL, en cuantía de (\$227.455.80)M/cte., efectiva a partir del 14 de abril de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2000 por prescripción trienal.

Que mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2007, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.25000232500020040332401, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. ordenó:

"(...)

FALLA

Revocase la sentencia apelada de 31 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda incoada por José Cristóbal Tenjo.

En su lugar se dispone:

1. Declárase la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio de la Administración

frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación presentada el 19 de mayo de 2003 y de la Resolución No. 2871 de 2 de abril de 2004, proferida por la Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal, que resolvió el recurso de apelación declarando la ocurrencia del fenómeno del silencio negativo y confirmó la decisión.

2°. Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer y pagar al señor JOSE CRISTOBAL TENJO la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 19 DE MAYO DE 2000, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios como son la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios y primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad.

3. Ordenase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

R=R.H INDICE FINAL / INDICE INICIAL

(...)

5. Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.(...)"

Que la anterior sentencia quedo ejecutoriada el día 05 de marzo de 2008, según certificado del despacho judicial de fecha 14 de marzo de 2017.

Que la demanda ejecutiva se radico el 21 de abril de 2017

Que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.25000234200020170197800, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C., ordenó:

"(...)De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago deprecado por la vía ejecutiva por parte del señor José Cristóbal Tenjo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del Interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23- 25-000-2004-03324-01, aportada como título base de recaudo y hasta el 31 de marzo de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

La anterior suma se obtuvo de la siguiente liquidación:

TABLA LIQUIDACION

Retroactivo diferencia pensional	\$ 86.328.579,00
Más: Indexación	\$ 19.749.723,76
Subtotal	\$ 106.078.303,43
Menos: Descuentos Salud	\$ 10.881.219,96
Capital	\$ 95.197.083,47
Intereses (06/03/2008 al 31/03/2011)	\$ 70.443.597,79
Total liquidación Intereses	\$ 70.443.597,79

Se ha de tener en cuenta que los valores establecidos podrán variar en caso de seguir adelante con la ejecución y al terminar el proceso, atendiendo la liquidación del crédito, las excepciones que sean propuestas por la entidad demandada y las observaciones pertinentes que se hagan de oficio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor José Cristóbal Tenjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.728, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) míete., que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-2004-03324-01, aportada como título base de recaudo y hasta el 31 de marzo de 2011. fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al (a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a su delegado(a) para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al (a) Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos que indica el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En el evento en que la

**RDP 023003
02 SEP 2021**

RESOLUCION N°

Página **4** de **6**

RADICADO N° SOP202101024912

Fecha

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nro.PAP028436 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010 de TENJO JOSE CRISTOBAL

Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 ibidem.

QUINTO; De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 43192300043-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Gobernación, convenio 11406, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.(...)"

Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.25000234200020170197800, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B., ordenó:

"(...) Para una mayor comprensión del caso, la Sala precisa los valores y las fechas que se tuvieron en cuenta de la siguiente manera:

Tabla de liquidación	
Retroactivo diferencia pensional desde el 19 de mayo de 2000 hasta el 22 de febrero de 2008	\$ 86.328.549,00
Indexación causada desde el 19 de mayo de 2000 hasta el 22 de febrero de 2008	\$ 19.749.723,76
Subtotal	\$ 106.078.303,43
Descuentos Salud desde el 19 de mayo de 2000 hasta el 22 de febrero de 2008	\$ 10.881.219,96
Capital	\$ 95.197.083,47
Intereses desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011	\$ 70.443.597,79
Total Liquidación de intereses	\$ 70.443.597,79

(...)

Así pues, al comprobarse que no hay lugar a indexar los intereses moratorios, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital, es viable confirmar por parte de la Sala el auto proferido el 24 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que libró mandamiento de pago por la suma de \$70.443.597.79 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando fue incluido en nómina.

En mérito de lo expuesto, la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de octubre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, libró mandamiento de pago a favor del señor José Cristóbal Tenjo por la suma de \$70.443.597.79 que corresponde a los intereses moratorios sobre el capital desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de origen y déjense las constancias de rigor.(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar la Resolución No.PAP028436 del 29 de noviembre de 2010 en el sentido de establecer la fecha de ejecutoria del fallo proferido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B 31 de mayo de 2007, la cual, es del 05 de marzo de 2008, y no como se estableció allí; esto, con el fin que se realice la correcta liquidación de la indexación del artículo 178 del C.C.A. y por consiguiente los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 45:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. "

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva de la Resolución No.PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, en el sentido de indicar que la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B 31 de mayo de 2007, es del 05 de marzo de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

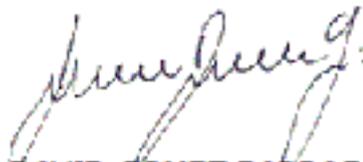
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No.PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, no sufren aclaración o modificación alguna.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente resolución a la Resolución No.PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, y envíese copia de la presente resolución, a la subdirección de nómina para realizar los ajustes pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al Señor (a) **TENJO JOSE CRISTOBAL** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,2

* VER NORMATIVIDAD EN WWW.UGPP.GOV.CO SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez
Expediente: No. 25000-23-42-000-2017-01978-00
Demandante: José Cristóbal Tenjo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El señor **José Cristóbal Tenjo**, a través de apoderado, el día 21 de abril de 2017¹, radicó demanda ejecutiva ante la secretaría de esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Se libre a favor del (a) señor (a) **José Cristóbal Tenjo** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (129.754.141,91) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "B", debidamente ejecutoriada (s) con fecha 21 de julio de 2010 y los cuales se causaron entre el periodo del 22 de julio de 2010 al 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de abril de 2011 y hasta el día en que se cumpla el pago integral de fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

El ejecutante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos, relevantes para el asunto:

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2007 (ejecutoriada el 5 de marzo de 2008) proferida por esta Corporación, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy UGPP a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación del actor y pagar los intereses sobre las sumas adeudadas, según lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

¹ Verificación que se efectuó con el Registro Justicia siglo XXI

Estando dentro del término previsto en el artículo 177 del C.C.A., se radicó el 14 de abril de 2008, escrito solicitando a CAJANAL el cumplimiento integral de la sentencia.

La Extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante la Resolución PAP 0028436 del 29 de noviembre de 2010, dio cumplimiento a los fallos judiciales reliquidando la pensión y en el mes de abril de 2011 reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina. La entidad canceló parcialmente a favor del demandante diferencias de mesadas e indexación menos los descuentos en salud por valor de \$149.406.299.52, omitiendo el pago de los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Previamente, es necesario precisar que para la fecha en que la parte actora radicó la presente demanda ejecutiva (21 de abril de 2017), ya estaba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es así como el CPACA regula en el artículo 297² de manera específica la materia que tiene que ver con el título ejecutivo, y señala que son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de sentencias condenatorias, los artículos 298³ y 299⁴ ibídem, establecen el tiempo mínimo que debe transcurrir desde su ejecutoria, para que el juez ordene su cumplimiento o el interesado pueda exigir su ejecución ante la jurisdicción.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)

El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

⁴ **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 ibídem, debe aplicarse en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁵ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

El artículo 430 ibídem, dispone que una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta norma consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo, de manera que posteriormente, incluso en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el juez no puede admitir ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no haya sido planteada en esos términos. Cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, en el mandamiento ejecutivo se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses correspondientes acorde con lo señalado en el artículo del C.G.P.. El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, es apelable en los términos que determina el artículo 438 del mismo Estatuto.

3. CASO CONCRETO: TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2007 por el H. Consejo de Estado en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en los siguientes términos⁶:

“(...) 4. Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer y pagar al señor JOSE CRISTOBAL TENJO la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 19 DE MAYO DE de 2000, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios como son la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, y primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad.

5. Ordénase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., (...)

⁵ Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

⁶ Folios 20 a 28.

6. Ordénase a la Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)"

Ahora bien, obra, la constancia de fecha 14 de marzo de 2017⁷, suscrita por la Oficial Mayor con funciones de Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que da cuenta que la sentencia aportada al presente proceso en primera copia que presta mérito ejecutivo, la ejecutoria corresponde al **5 de marzo de 2008**.

Se allegó al expediente copia de la Resolución PAP No. 028436 de 29 de noviembre de 2010⁸, suscrita por el Agente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO" . en la que se ordenó reliquidar la pensión a partir del 14 de abril de 1994 (fecha de retiro del servicio) pero con efectos fiscales desde el 19 de mayo de 2000, por prescripción trienal, de acuerdo con lo decretado en la sentencia condenatoria objeto del título ejecutivo. El acto administrativo dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, dar cumplimiento a una sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor del señor **JOSE CRITSTOBAL TENJO**, ya identificado una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de (\$227,445.80) DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 80/100 m/cte, efectiva a partir del 19 de mayo de 2000, por prescripción trienal, conforme a lo establecido por el fallo objeto de cumplimiento, El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTÍCULO CUARTO: Por el área nómina de pensionados se realizarán los ajustes a que haya lugar, de acuerdo con los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo ordenado en el fallo.

ARTÍCULO QUINTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y decreto reglamentario 1132 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1132 de 1994 y su Decreto 1404 de 1999, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas en la ley.

ARTÍCULO SEXTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR –CUOTA
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional	7591	\$ 227.445,80

		\$ 227.445,80

⁷ Folio 29 anverso

⁸ Folio 30

ARTÍCULO SEPTIMO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. (...)

ARTÍCULO OCTAVO: Se le advierte al interesado que para efectos de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud en cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta providencia. En este caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que constancia de la terminación de dicho proceso. (...)

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra conformado por la sentencia de 31 de mayo de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, respectivamente, cuya constancia de ejecutoria ocurrió el día 5 de marzo de 2008 y la Resolución No 0028436 de 28 de noviembre de 2010.

Así las cosas, no existe duda para el Despacho que el título ejecutivo complejo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, lo anterior teniendo en cuenta que obra copia auténtica del fallo judicial y del acto administrativo que profirió la administración para cumplir la providencia, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la extinta CAJANAL EICE.

Ahora bien en cuanto a los requisitos sustanciales se refiere, esto es, que además el título ejecutivo contenga una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del deudor, observa el Despacho que para la fecha en que el proceso ordinario inició y culminó se hizo con base en las reglas del estatuto vigente para la época, es decir el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual en sus artículos 177 y 178, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses⁹ después de su ejecutoria.**

⁹ La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

condenatoria de 31 de mayo de 2007.

La Contadora de la Sección Segunda atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación de las sumas a ser ejecutadas por concepto de intereses

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.¹⁰

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impone o liquida una condena o de la que arroja una conciliación, sin que los***

integral de este expediente¹⁶ y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Se liquidaron los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado) y el 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se efectuó el mes de abril de 2011, sin que proceda la indexación respecto de tales valores¹⁷.

Frente al particular, se efectuó la liquidación sobre el capital neto, que se obtiene de realizar los descuentos en salud, indexado (que se actualiza a la fecha de ejecutoria) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios.

La liquidación elaborada por esta Corporación contiene una tabla de liquidación de intereses moratorios sobre el capital liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia como lo efectuó la UGPP, parte entonces de la suma por capital a pagar de \$95.197.083,47, (que se obtiene de sumar el valor por concepto de mesadas e indexación y deduciendo el monto por concepto de salud) y arroja como cifra definitiva a ser reconocida por concepto de intereses moratorios de **setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) m/cte.**

III. CONCLUSIÓN.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago deprecado por la vía ejecutiva por parte del señor José Cristóbal Tenjo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) m/cte.**, que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa

¹⁶ Folio 41

¹⁷ No es procedente en atención a que los intereses moratorios tienen una connotación de

máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-2004-03324-01, aportada como título base de recaudo y hasta el 31 de marzo de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

La anterior suma se obtuvo de la siguiente liquidación:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Retroactivo diferencia pensional	\$86.328.579,00
Más: Indexación	\$19.749.723,76
Subtotal	\$106.078.303,43
Menos: Descuentos Salud	\$10.881.219,96
Capital	\$95.197.083,47
Intereses (06/03/2008 al 31/03/2011)	\$70.443.597,79
Total liquidación Intereses	\$70.443.597,79

Se ha de tener en cuenta que los valores establecidos podrán variar en caso de seguir adelante con la ejecución y al terminar el proceso, atendiendo la liquidación del crédito, las excepciones que sean propuestas por la entidad demandada y las observaciones pertinentes que se hagan de oficio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **José Cristóbal Tenjo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.728, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) m/cte.**, que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-2004-03324-01, aportada como título base de recaudo y

hasta el 31 de marzo de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al (a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su delegado(a) para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al (a) Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos que indica el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

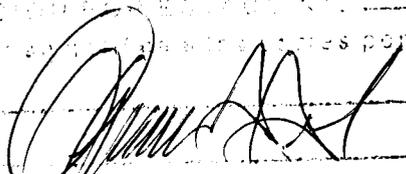
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 43192300043-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Gobernación, convenio 11406**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con c.c. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RORIGUEZ
 Magistrada


 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Subsección de Ejecución de Sentencias
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181
 La providencia anterior es de fecha tres (3) días por estado
 De 25 OCT. 2017
 Oficial Mayor 

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO **ADP 003376**
19 JUL 2022

RADICADO No. SOP202201018314

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia reconoció la pensión de jubilación a favor del señor JOSE CRISTOBAL TENJO identificado con cédula de ciudadanía No.9651728 de YOPAL, en cuantía de (\$227.455.80)M/cte., efectiva a partir del 14 de abril de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2000 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 023003 del 02 de septiembre de 2021 se modificó la parte motiva de la Resolución No. PAP028436 del 29 de noviembre de 2010, en el sentido de establecer que el fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B 31 de mayo de 2007, es del 05 de marzo de 2008.

Que mediante Resolución No RDP 32647 del 30 de noviembre de 2021 se reportar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 82/100 (\$40.316.936,82 M/CTE), conforme a la liquidación realizada por la subdirección de Nomina, a favor de TENJO JOSE CRISTOBAL.

CONSIDERANDO

Que el Coordinador GIT defensa Judicial Pasiva de esta entidad mediante memorando interno bajo el Rad No 2022000101458662 de fecha 23 de Junio de 2022 allega copia de la providencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B de fecha 02 de Junio de 2022 dentro del proceso ejecutivo No 2017-01978.

Que obra auto de fecha 24 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 25000234200020170197800, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C., mediante el cual se determinó:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor José Cristóbal Tenjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.728, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de setenta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 70.443.597,79) míete., que corresponden a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Consejo de Estado a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-2004-03324-01, aportada como título base de recaudo y hasta el 31 de marzo de 2011. fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al (a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a su delegado(a) para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al (a) Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos que indica el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 ibidem.

QUINTO; De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Así mismo obra auto de fecha 22 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.25000234200020170197800, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B., el cual ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de octubre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, libró mandamiento de pago a favor del señor José Cristóbal Tenjo por la suma de \$70.443.597.79 que corresponde a los intereses moratorios sobre el capital desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de origen y déjense las constancias de rigor.(...)"

Que obra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subseccion C, de fecha 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo No 2017-01978 el cual dispuso:

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución a favor del señor José Cristobal Tenjo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011. El valor a cancelar será determinado en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia.(. . .)

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, mediante providencia de fecha 02 de Junio de 2022 dentro del Proceso ejecutivo No 2017-01978 dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor José Cristóbal Tenjo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en vista que tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, manifiestan que El valor a cancelar será determinado en la etapa de liquidación del crédito, se procederá a transcribir la liquidación efectuada por la subdirección de nomina de pensionados con el fin que la misma sea tenida en cuenta en la liquidación del crédito, así:

(. . .) El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s) administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acerca del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

Es del caso señalar que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. **28436** de **29 de noviembre de 2010**, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa acto administrativo posterior que haya modificado dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, dichos intereses se liquidan en el presente informe.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. **28436** de **29 de noviembre de 2010**, para la nómina de **abril-2011** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	0	Número	28436
Año	2021	Año	2010
Status	12 de marzo de 1993	Status	12 de marzo de 1993
Efectividad	14 de abril de 1994	Efectividad	14 de abril de 1994
Prescripción			19 de mayo de 2000
Ejecutoria			22 de febrero de 2008
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$149.540.911,51
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$106.104.622,13
Mes Inclusión			febrero-2011
Mes Pago Retroactivo			abril-2011

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
--	---

B.

Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$106.104.622,13**.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	19 de mayo de 2000
FECHA DE EJECUTORIA	22 de febrero de 2008
FECHA DE SOLICITUD *	14 de abril de 2008
FECHA DE PAGO	abril-2011
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$106.104.622,13
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$38.118.700,54

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.**

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando

se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.**

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **22 de febrero de 2008**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **21 de abril de 2017**.

Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de

cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**22 de febrero de 2008**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **abril-2011**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
22-feb.-08	29-feb.-08	8	\$ 106.104.622,13	\$ 658.999,24	USURA	0,0776355 %
01-mar.-08	31-mar.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.553.622,04	USURA	0,0776355 %
01-abr.-08	30-abr.-08	30	\$ 106.104.622,13	\$ 2.480.118,60	USURA	0,0779142 %
01-may.-08	31-may.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.562.789,22	USURA	0,0779142 %
01-jun.-08	30-jun.-08	30	\$ 106.104.622,13	\$ 2.480.118,60	USURA	0,0779142 %
01-jul.-08	31-jul.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.520.952,17	USURA	0,0766423 %
01-ago.-08	31-ago.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.520.952,17	USURA	0,0766423 %
01-sep.-08	30-sep.-08	30	\$ 106.104.622,13	\$ 2.439.631,13	USURA	0,0766423 %
01-oct.-08	31-oct.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.470.696,57	USURA	0,0751144 %
01-nov.-08	30-nov.-08	30	\$ 106.104.622,13	\$ 2.390.996,68	USURA	0,0751144 %
01-dic.-08	31-dic.-08	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.470.696,57	USURA	0,0751144 %
01-ene.-09	31-ene.-09	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.413.952,54	USURA	0,0733893 %
01-feb.-09	28-feb.-09	28	\$ 106.104.622,13	\$ 2.180.344,23	USURA	0,0733893 %
01-mar.-09	31-mar.-09	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.413.952,54	USURA	0,0733893 %
01-abr.-09	30-abr.-09	30	\$ 106.104.622,13	\$ 2.317.032,59	USURA	0,0727908 %
01-may.-09	31-may.-09	31	\$ 106.104.622,13	\$ 2.394.267,01	USURA	0,0727908 %
01-jun.-09	30-jun.-09	30	\$ 106.104.622,13	\$ 849.578,62	USURA	0,0727908 %
TOTAL				\$ 38.118.700,54		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**febrero-2008**):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,2183)^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0008$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

\$106.104.622,13 * 0,0008 * 8 = \$658.999,24 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **febrero-2008** la Unidad toma **8**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

Ahora bien, para la nómina de diciembre de 2021 se modificó la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, generándose diferencias a pagar por concepto de indexación, así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	0	Número	28436
Año	2021	Año	2010
Status	12 de marzo de 1993	Status	12 de marzo de 1993
Efectividad	14 de abril de 1994	Efectividad	14 de abril de 1994
Prescripción			19 de mayo de 2000
Ejecutoria			5 de marzo de 2008
Total Pagado (Indexación)			\$20.642.854,32
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$866.811,80
Mes Inclusión			febrero-2011
Mes Pago Retroactivo			diciembre-2021

El valor a pagar por concepto de indexación (**\$866.811,80**), es el resultado de descontar del nuevo monto (**\$20.642.854,32**), lo pagado previamente (**\$19.776.042,53**),

Los parámetros para la liquidación de intereses de este nuevo valor son:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	19 de mayo de 2000
FECHA DE EJECUTORIA	5 de marzo de 2008
FECHA DE SOLICITUD *	14 de abril de 2008
FECHA DE PAGO	diciembre-2021
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$866.811,80
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$2.198.236,28
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Y el detalle de la liquidación de los intereses moratorios es como sigue:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
05-mar-08	31-mar-08	27	\$ 866.811,80	\$ 18.169,76	USURA	0,0776355%
01-abr-08	30-abr-08	30	\$ 866.811,80	\$ 20.261,10	USURA	0,0779142%
01-may-08	31-may-08	31	\$ 866.811,80	\$ 20.936,47	USURA	0,0779142%
01-jun-08	30-jun-08	30	\$ 866.811,80	\$ 20.261,10	USURA	0,0779142%
01-jul-08	31-jul-08	31	\$ 866.811,80	\$ 20.594,68	USURA	0,0766423%
01-ago-08	31-ago-08	31	\$ 866.811,80	\$ 20.594,68	USURA	0,0766423%
01-sep-08	30-sep-08	30	\$ 866.811,80	\$ 19.930,34	USURA	0,0766423%
01-oct-08	31-oct-08	31	\$ 866.811,80	\$ 20.184,12	USURA	0,0751144%
01-nov-08	30-nov-08	30	\$ 866.811,80	\$ 19.533,02	USURA	0,0751144%
01-dic-08	31-dic-08	31	\$ 866.811,80	\$ 20.184,12	USURA	0,0751144%
01-ene-09	31-ene-09	31	\$ 866.811,80	\$ 19.720,56	USURA	0,0733893%
01-feb-09	28-feb-09	28	\$ 866.811,80	\$ 17.812,12	USURA	0,0733893%
01-mar-09	31-mar-09	31	\$ 866.811,80	\$ 19.720,56	USURA	0,0733893%
01-abr-09	30-abr-09	30	\$ 866.811,80	\$ 18.928,78	USURA	0,0727908%
01-may-09	31-may-09	31	\$ 866.811,80	\$ 19.559,74	USURA	0,0727908%
01-jun-09	30-jun-09	30	\$ 866.811,80	\$ 6.940,55	USURA	0,0727908%
01-jun-13	30-jun-13	30	\$ 866.811,80	\$ 11.627,02	USURA	0,0745197%
01-jul-13	31-jul-13	31	\$ 866.811,80	\$ 19.610,56	USURA	0,0729800%
01-ago-13	31-ago-13	31	\$ 866.811,80	\$ 19.610,56	USURA	0,0729800%
01-sep-13	30-sep-13	30	\$ 866.811,80	\$ 18.977,96	USURA	0,0729800%
01-oct-13	31-oct-13	31	\$ 866.811,80	\$ 19.194,48	USURA	0,0714315%
01-nov-13	30-nov-13	30	\$ 866.811,80	\$ 18.575,31	USURA	0,0714315%
01-dic-13	31-dic-13	31	\$ 866.811,80	\$ 19.194,48	USURA	0,0714315%
01-ene-14	31-ene-14	31	\$ 866.811,80	\$ 19.023,98	USURA	0,0707970%
01-feb-14	28-feb-14	28	\$ 866.811,80	\$ 17.182,95	USURA	0,0707970%
01-mar-14	31-mar-14	31	\$ 866.811,80	\$ 19.023,98	USURA	0,0707970%
01-abr-14	30-abr-14	30	\$ 866.811,80	\$ 18.393,78	USURA	0,0707335%
01-may-14	31-may-14	31	\$ 866.811,80	\$ 19.006,91	USURA	0,0707335%
01-jun-14	30-jun-14	30	\$ 866.811,80	\$ 18.393,78	USURA	0,0707335%
01-jul-14	31-jul-14	31	\$ 866.811,80	\$ 18.750,35	USURA	0,0697787%
01-ago-14	31-ago-14	31	\$ 866.811,80	\$ 18.750,35	USURA	0,0697787%
01-sep-14	30-sep-14	30	\$ 866.811,80	\$ 18.145,50	USURA	0,0697787%
01-oct-14	31-oct-14	31	\$ 866.811,80	\$ 18.613,16	USURA	0,0692681%
01-nov-14	30-nov-14	30	\$ 866.811,80	\$ 18.012,73	USURA	0,0692681%
01-dic-14	31-dic-14	31	\$ 866.811,80	\$ 18.613,16	USURA	0,0692681%
01-ene-15	31-ene-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.647,48	USURA	0,0693959%
01-feb-15	28-feb-15	28	\$ 866.811,80	\$ 16.842,88	USURA	0,0693959%
01-mar-15	31-mar-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.647,48	USURA	0,0693959%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-abr-15	30-abr-15	30	\$ 866.811,80	\$ 18.178,66	USURA	0,0699062%
01-may-15	31-may-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.784,61	USURA	0,0699062%
01-jun-15	30-jun-15	30	\$ 866.811,80	\$ 18.178,66	USURA	0,0699062%
01-jul-15	31-jul-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.690,36	USURA	0,0695555%
01-ago-15	31-ago-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.690,36	USURA	0,0695555%
01-sep-15	30-sep-15	30	\$ 866.811,80	\$ 18.087,45	USURA	0,0695555%
01-oct-15	31-oct-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.750,35	USURA	0,0697787%
01-nov-15	30-nov-15	30	\$ 866.811,80	\$ 18.145,50	USURA	0,0697787%
01-dic-15	31-dic-15	31	\$ 866.811,80	\$ 18.750,35	USURA	0,0697787%
01-ene-16	31-ene-16	31	\$ 866.811,80	\$ 19.049,58	USURA	0,0708923%
01-feb-16	29-feb-16	29	\$ 866.811,80	\$ 17.820,58	USURA	0,0708923%
01-mar-16	31-mar-16	31	\$ 866.811,80	\$ 19.049,58	USURA	0,0708923%
01-abr-16	30-abr-16	30	\$ 866.811,80	\$ 19.141,67	USURA	0,0736095%
01-may-16	31-may-16	31	\$ 866.811,80	\$ 19.779,72	USURA	0,0736095%
01-jun-16	30-jun-16	30	\$ 866.811,80	\$ 19.141,67	USURA	0,0736095%
01-jul-16	31-jul-16	31	\$ 866.811,80	\$ 20.452,50	USURA	0,0761132%
01-ago-16	31-ago-16	31	\$ 866.811,80	\$ 20.452,50	USURA	0,0761132%
01-sep-16	30-sep-16	30	\$ 866.811,80	\$ 19.792,74	USURA	0,0761132%
01-oct-16	31-oct-16	31	\$ 866.811,80	\$ 20.994,66	USURA	0,0781308%
01-nov-16	30-nov-16	30	\$ 866.811,80	\$ 20.317,42	USURA	0,0781308%
01-dic-16	31-dic-16	31	\$ 866.811,80	\$ 20.994,66	USURA	0,0781308%
01-ene-17	31-ene-17	31	\$ 866.811,80	\$ 21.284,96	USURA	0,0792111%
01-feb-17	28-feb-17	28	\$ 866.811,80	\$ 19.225,12	USURA	0,0792111%
01-mar-17	31-mar-17	31	\$ 866.811,80	\$ 21.284,96	USURA	0,0792111%
01-abr-17	30-abr-17	30	\$ 866.811,80	\$ 20.590,33	USURA	0,0791803%
01-may-17	31-may-17	31	\$ 866.811,80	\$ 21.276,68	USURA	0,0791803%
01-jun-17	30-jun-17	30	\$ 866.811,80	\$ 20.590,33	USURA	0,0791803%
01-jul-17	31-jul-17	31	\$ 866.811,80	\$ 20.986,35	USURA	0,0780999%
01-ago-17	31-ago-17	31	\$ 866.811,80	\$ 20.986,35	USURA	0,0780999%
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 866.811,80	\$ 19.906,08	USURA	0,0765490%
01-oct-17	31-oct-17	31	\$ 866.811,80	\$ 20.293,27	USURA	0,0755206%
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 866.811,80	\$ 19.484,22	USURA	0,0749268%
01-dic-17	31-dic-17	31	\$ 866.811,80	\$ 19.973,77	USURA	0,0743316%
01-ene-18	31-ene-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.906,33	USURA	0,0740807%
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 866.811,80	\$ 18.223,23	USURA	0,0750832%
01-mar-18	31-mar-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.897,90	USURA	0,0740493%
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 866.811,80	\$ 19.092,59	USURA	0,0734208%
01-may-18	31-may-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.695,19	USURA	0,0732949%
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 866.811,80	\$ 18.928,78	USURA	0,0727908%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-jul-18	31-jul-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.347,60	USURA	0,0720013%
01-ago-18	31-ago-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.271,08	USURA	0,0717166%
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 866.811,80	\$ 18.542,34	USURA	0,0713047%
01-oct-18	31-oct-18	31	\$ 866.811,80	\$ 19.006,91	USURA	0,0707335%
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 866.811,80	\$ 18.278,02	USURA	0,0702883%
01-dic-18	31-dic-18	31	\$ 866.811,80	\$ 18.810,29	USURA	0,0700018%
01-ene-19	31-ene-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.604,57	USURA	0,0692362%
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 866.811,80	\$ 17.221,48	USURA	0,0709558%
01-mar-19	31-mar-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.784,61	USURA	0,0699062%
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 866.811,80	\$ 18.137,21	USURA	0,0697468%
01-may-19	31-may-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.758,92	USURA	0,0698106%
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 866.811,80	\$ 18.120,63	USURA	0,0696830%
01-jul-19	31-jul-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.707,51	USURA	0,0696193%
01-ago-19	31-ago-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.741,78	USURA	0,0697468%
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 866.811,80	\$ 18.137,21	USURA	0,0697468%
01-oct-19	31-oct-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.553,05	USURA	0,0690445%
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 866.811,80	\$ 17.896,36	USURA	0,0688206%
01-dic-19	31-dic-19	31	\$ 866.811,80	\$ 18.389,67	USURA	0,0684364%
01-ene-20	31-ene-20	31	\$ 866.811,80	\$ 18.269,05	USURA	0,0679876%
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 866.811,80	\$ 17.323,93	USURA	0,0689166%
01-mar-20	31-mar-20	31	\$ 866.811,80	\$ 18.424,10	USURA	0,0685646%
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 866.811,80	\$ 17.612,94	USURA	0,0677307%
01-may-20	31-may-20	31	\$ 866.811,80	\$ 17.767,23	USURA	0,0661201%
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 866.811,80	\$ 17.135,26	USURA	0,0658938%
01-jul-20	31-jul-20	31	\$ 866.811,80	\$ 17.706,44	USURA	0,0658938%
01-ago-20	31-ago-20	31	\$ 866.811,80	\$ 17.854,00	USURA	0,0664430%
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 866.811,80	\$ 17.328,39	USURA	0,0666365%
01-oct-20	31-oct-20	31	\$ 866.811,80	\$ 17.680,37	USURA	0,0657968%
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 866.811,80	\$ 16.899,44	USURA	0,0649870%
01-dic-20	31-dic-20	31	\$ 866.811,80	\$ 17.130,75	USURA	0,0637514%
01-ene-21	31-ene-21	31	\$ 866.811,80	\$ 17.008,05	USURA	0,0632948%
01-feb-21	28-feb-21	28	\$ 866.811,80	\$ 15.536,18	USURA	0,0640120%
01-mar-21	31-mar-21	31	\$ 866.811,80	\$ 17.086,95	USURA	0,0635884%
01-abr-21	30-abr-21	30	\$ 866.811,80	\$ 16.450,92	USURA	0,0632622%
01-may-21	31-may-21	31	\$ 866.811,80	\$ 16.920,29	USURA	0,0629682%
01-jun-21	30-jun-21	30	\$ 866.811,80	\$ 16.365,98	USURA	0,0629355%
01-jul-21	31-jul-21	31	\$ 866.811,80	\$ 16.885,15	USURA	0,0628374%
01-ago-21	31-ago-21	31	\$ 866.811,80	\$ 16.937,85	USURA	0,0630336%
01-sep-21	30-sep-21	30	\$ 866.811,80	\$ 16.348,97	USURA	0,0628701%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-oct-21	31-oct-21	31	\$ 866.811,80	\$ 16.797,24	USURA	0,0625103%
01-nov-21	30-nov-21	30	\$ 866.811,80	\$ 16.416,95	USURA	0,0631316%
TOTAL				\$2.198.236,28		

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago, asciende a **\$38.118.700,54**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Para el segundo pago, que corresponde a diferencia de indexación, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$2.198.236,28**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

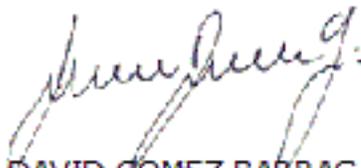
Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$40.316.936,82**.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$38.118.700,54**.(. . .)

Que por lo expuesto se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin que realice las acciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo laboral No 2017-01978.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) TENJO JOSE CRISTOBAL.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01978-02
N° Interno: 1297-2020
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Cristóbal Tenjo
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Trámite: Recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
Asunto: Confirma la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución/ Intereses moratorios.

I. ASUNTO

1. La Sala decide¹ el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2. El señor José Cristóbal Tenjo presentó demanda contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 85 del Decreto 01 de 1984, para obtener la nulidad del acto ficto surgido de la petición de 19 de mayo de 2003 y de la Resolución No. 2871 de 2 de abril de 2004, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación con todos

¹ El expediente ingresó al Despacho el 22 de julio de 2021, según informe secretarial de folio 141.

factores devengados en el último año de servicios, conforme al régimen especial de los servidores del extinto DAS.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 31 de mayo de 2005, negó las pretensiones de la demanda. Esa providencia fue revocada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, mediante sentencia de 31 de mayo de 2007, por medio de la cual se anularon los actos acusados. A título de restablecimiento del derecho, esta corporación le ordenó a la demandada que reliquidara la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios y primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad.² La sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2008.³

4. Mediante petición de 14 de abril de 2008, el ejecutante le pidió a CAJANAL, el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.⁴

5. La UGPP, expidió la Resolución No. PAP 0028436 de 29 de noviembre de 2010 para dar cumplimiento al referido fallo, de manera que reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$227.455.80, con efectos fiscales desde el 19 de mayo de 2000, por prescripción trienal, incluyendo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las primas de alimentación, navidad, de servicios, de vacaciones y de antigüedad⁵. Según la respectiva liquidación⁶ y el cupón de pago⁷, el ejecutante recibió en el mes de agosto de 2011, los siguientes conceptos:

Mesadas	Indexación	Intereses	Valor neto a reportar	Descuentos en salud	Total a reportar
\$129.764.868.99	\$19.776.042.56	0.00	\$149.540.911.55	0.00	\$149.540.911.55

² Fols. 10 a 18

³ Fol. 29 vuelto

⁴ Tal como se establece del contenido de la Resolución PAP 0028436 de 29 de noviembre de 2010, visible en el folio 30

⁵ Fols. 30 a 32

⁶ Fols. 33 y 34

⁷ Fol. 35

6. El señor Humberto Mariño Rojas, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP. El ejecutante pidió la suma de \$129.754.141.91 por concepto de intereses causados desde el 22 de julio de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo al 25 de octubre de 2011 fecha del pago del retroactivo. También reclamó el pago de intereses posteriores.⁸

2.1 El mandamiento de pago

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 24 de octubre de 2017⁹, libró el mandamiento de pago por \$70.443.597,79, suma que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el 6 de marzo de 2008, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 31 de mayo de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2011, mes anterior a la inclusión del reajuste pensional.

8. El *a quo* observó que en virtud de la sentencia base de ejecución, la entidad accionada reconoció como retroactivo pensional la suma de \$86.328.579 más la indexación en cuantía de \$19.749.723,76 y halló un subtotal de \$106.078.303,76. Frente al anterior valor efectuó los correspondientes descuentos en salud por \$10.881.219,96 y obtuvo el capital de \$95.197.083,47.

9. Explicó que la contadora adscrita a la secretaría de la sección segunda de ese Tribunal realizó la correspondiente liquidación con el propósito de determinar el valor real del crédito a favor del ejecutante, teniendo en cuenta el referido retroactivo. En consecuencia, calculó los intereses desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina del pago y los determinó en \$70.443597,79.

⁸ Fols. 33 a 35

⁹ Fol. 48 a 52 vuelto.

III. LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES APELADA

10. Después de surtidas las correspondientes etapas procesales, mediante sentencia proferida en audiencia realizada el 28 de noviembre de 2019¹⁰, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago, presentadas por la parte ejecutada. Además, ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011. Preciso que determinaría el valor a cancelar en la etapa de liquidación del crédito.

11. Indicó que en este caso no se configuró la prescripción ni la caducidad debido a que la sentencia que se presentó como base de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2008 y que esos términos se suspendieron dentro del periodo de liquidación de CAJANAL, esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. Explicó que la exigibilidad de la sentencia ocurrió el 5 de septiembre de 2009, dentro del anterior lapso, de manera que se tenía hasta el 11 de junio de 2018 para presentar de forma oportuna la demanda y ello ocurrió el 19 de abril de 2017, antes del vencimiento del plazo de caducidad.

12. Adujo que la excepción de pago alegada por la ejecutada no se encuentra probada dentro del plenario, toda vez que si bien en el acto de cumplimiento se ordenó la liquidación de intereses moratorios, la entidad ejecutada únicamente pagó al ejecutante las mesadas pensionales y la indexación, conforme se desprende de la liquidación que efectuó la UGPP. Tampoco existe constancia de que le haya pagado al ejecutante esos emolumentos.

13. Preciso que los intereses moratorios se liquidarían sobre el capital neto, indexado y fijo. Explicó que el neto es el resultante después de efectuar los descuentos en salud, el indexado es el actualizado a la fecha de ejecutoria y fijo es el causado a la ejecutoria de la sentencia. Agregó que el valor que se

¹⁰ Acta a folios 152 a 158 y video en el C.D anexo a folio 159

obtendría como capital no podía variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

14. La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019 que declaró no probadas las excepciones de pago, caducidad y/o prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución para que se revocara, pues considera que el pago total de la obligación se encuentra debidamente acreditado.¹¹

15. Afirmó que el proceso liquidatorio de CAJANAL no suspendió los términos de caducidad y prescripción, toda vez que la Ley 550 de 1990 estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, de manera que se aplica solamente a esas entidades y no a entes nacionales, carácter que tiene la ejecutada. Agregó que la entidad se rige por lo establecido en el Decreto 254 de 22 de febrero de 2009, norma que no establece la posibilidad de suspender tales términos, más bien determina la aplicación de la caducidad frente a las obligaciones a su cargo por parte del liquidador de la entidad.

16. Aseguró que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 marzo de 2008, de manera que la demanda se presentó por fuera del plazo legal para acceder a reclamar el derecho que hoy pretende, es decir, 5 años de caducidad más los 18 meses de ejecutoria.

17. Considera que debe declararse probada la excepción del pago total de la obligación, pues la entidad dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en la providencia que se ejecutada, dentro del término en que se adelantó el proceso liquidatorio. Explicó que, conforme lo expuesto en la contestación de la demanda y al precedente vertical uniforme y reiterado de las secciones Cuarta, Primera y Quinta del Consejo de Estado, en ese lapso se configuró

¹¹ Índice 35 de SAMAI - Minutos 54:07 a 01:04:13

una causal de fuerza mayor que impedía el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, no se causaron intereses moratorios, obligación que tampoco está a cargo de la entidad demandada, según se deduce del objeto misional de la UGPP .

18. Efectuado el correspondiente traslado, la apoderada de la parte ejecutante se opuso a los argumentos del recurso. Adujo que la sentencia fue proferida en derecho y no existe pronunciamiento que respalde la tesis de cesación de intereses moratorios dentro del proceso de CAJANAL, máxime en este caso en el que el demandante se hizo parte del proceso de liquidación de la entidad y pese a ello, la entidad no canceló suma alguna por concepto de intereses¹².

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

19. El proceso fue asignado por reparto a la Ponente el 4 de marzo de 2020¹³ y mediante providencia del día 4 de mayo del mismo año se admitió el recurso de apelación objeto de pronunciamiento¹⁴.

20. A través de auto de 4 de agosto de 2021, el Despacho concedió el término para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión¹⁵.

21. La **parte ejecutante** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró que a la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento integral a las sentencias, pues en los actos administrativos de cumplimiento no tuvo en cuenta los intereses moratorios, de conformidad al inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. Agregó que las sumas reclamadas dentro del presente litigio están liquidadas para pago en el 2011, de manera que por el paso del tiempo perdieron poder adquisitivo, siendo procedente su indexación y/o actualización¹⁶.

¹²Índice 35 de SAMAI - Minutos 47:10 a 47:18

¹³ Folio 163

¹⁴ Folio 164

¹⁵ Folio 166

¹⁶ Índice 13 de SAMAI

22. La **parte ejecutada** presentó alegatos de conclusión¹⁷ en los que reiteró la procedencia de la caducidad y la improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de Cajanal E.I.C.E., como quiera que dicha circunstancia constituye una situación de fuerza mayor. Agregó que difiere del valor que determinó el tribunal por concepto de intereses moratorios, pues debió tener en cuenta que durante el proceso liquidatorio de CAJANAL no se causaron intereses.

23. Agotada como se encuentra la instancia, sin observar causales de nulidad que invaliden lo actuado, la Sala procede a resolver el asunto, para lo cual tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

24. El artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012, vigentes al momento de la presentación del recurso, en cuanto a la competencia del Consejo de Estado, disponían:

« **ARTÍCULO 615.** *Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

« **Artículo 150.** *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia [...]*»

[Se destaca].

25. De acuerdo con la norma transcrita, el Consejo de Estado tiene competencia para resolver el recurso de apelación que presentó la parte ejecutada contra la sentencia que resolvió las excepciones formuladas, toda

¹⁷ Índice 14 de SAMAI

vez que en segunda instancia conoce de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos.

2. Procedencia

26. En relación con la procedencia del recurso de apelación para el caso de la referencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, disponía lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos [...]».

27. Se trata en este caso del recurso de apelación que la parte ejecutada presentó contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual el *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP y dispuso continuar con la ejecución. En consecuencia, al estar comprendida dentro del inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, procede el recurso impetrado.

3. El problema jurídico.

28. De acuerdo a lo señalado en la providencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte ejecutada, el problema jurídico a resolver por la Sala se circunscribe a determinar si en el asunto se configuró las excepciones de caducidad y pago. Para ello, la Sala deberá establecer: i) si en el asunto se configuró la caducidad de la acción ejecutiva y en consecuencia, no procede seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios, derivados del pago tardío de la sentencia base de recaudo y, ii) si en el término del proceso de liquidación de CAJANAL se suspendió la causación de intereses por el acaecimiento de una fuerza mayor como lo aduce la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

29. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de los siguientes temas: i) la caducidad de la acción ejecutiva que persiga el

¹⁸ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

acatamiento de una orden judicial; iv) liquidación de CAJANAL EICE y competencia de la UGPP para asumir el pago de intereses moratorios derivados de condenas impuestas a la Caja Nacional de Previsión Social, v) efectividad de condenas contra entidades públicas. Régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo; y, vi) al final, se analizará el caso concreto.

3.1 Caducidad de la acción ejecutiva que persiga el acatamiento de una orden judicial.

30. La caducidad, según la jurisprudencia de esta Corporación, «es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. [...]»¹⁹. La referida figura fue concebida para desarrollar el principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

31. En lo que tiene que ver con la formulación oportuna del proceso ejecutivo cuyo título objeto de recaudo conste en una decisión judicial proferida por funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011, tal como lo estableció en su momento el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, la limitó a 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia.

32. En cuanto al momento a partir del cual se predica la exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración, existe diferencia entre lo previsto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, toda vez que según el primer código, dichas decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de su ejecutoria²⁰, mientras que la segunda norma prevé que esta posibilidad se habilita a los 10 meses siguientes de la firmeza de la providencia²¹.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 2 de marzo de 2017, radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, M. P. César Palomino Cortés.

²⁰ Artículo 177 del CCA.

²¹ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del CPACA.

33. En vigencia del CCA, en lo que tiene que ver con la forma de contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 de dicho estatuto, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «*serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*», de manera que los 5 años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto. Lo anterior, tal como lo ha sostenido esta Subsección²², al establecer lo siguiente:

«De acuerdo con las disposiciones legales y a la jurisprudencia, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, que si la sentencia cobró el 4 de agosto de 2005 (fl. 5), a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencieron el 5 de febrero de 2007. Lo anterior significa que a partir de esta fecha, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 6 de febrero de 2012, y como quiera que la demanda se presentó el 3 de abril de 2014 (fl. 46 vuelto), para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentarla ante la jurisdicción».

34. Entonces, los títulos ejecutivos que adquirieron firmeza en vigencia del Decreto 01 de 1984, son exigibles 18 meses después de que ello ocurriera, momento desde el cual inicia el conteo del término de caducidad de la demanda ejecutiva, que equivale a 5 años.

3.2 La liquidación de CAJANAL EICE y competencia de la UGPP para asumir el pago de intereses moratorios derivados de condenas impuestas a la Caja Nacional de Previsión Social.

35. El Gobierno nacional dispuso la supresión de CAJANAL a través del Decreto 2196 de 2009²³, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 254

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 16 de julio de 2015, radicado No. 25000-23-25-000-2014-04132-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

de 2000²⁴ modificado por la Ley 1105 de 2006²⁵, disposición que en su artículo 1° estableció que «*Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.*»

36. De igual manera, el referido decreto señaló en su artículo 11, lo siguiente:

« **ARTÍCULO 11.** El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

«Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;

[...]»

37. A su vez, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011²⁶, dispuso que CAJANAL EICE en liquidación, continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009²⁷ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013²⁸, de manera que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, debieron ser asumidos por la UGPP²⁹.

38. La Sala destaca que por medio del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 fueron distribuidas las competencias entre CAJANAL y su sucesora procesal, la UGPP. Según la norma, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas serían atendidas por una u otra, según la fecha de su presentación. Por ende, las reclamaciones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011

²⁴ por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

²⁵ Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

²⁶ «Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.»

²⁷ «por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.»

²⁸ «por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones.»

²⁹ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

corresponderían a la UGPP, en tanto que las entregadas con anterioridad a esa fecha recaerían sobre Cajanal en Liquidación.

39. Sobre la competencia para asumir el pago de intereses moratorios derivados del pago tardío de condenas impuesta a la extinta CAJANAL, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en providencia del 8 de junio de 2016³⁰ indicó lo siguiente:

« [...] Por consiguiente, las competencias atribuidas a CAJANAL y a la UGPP, son las siguientes:

En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual “se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales”, indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serían resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

[...]

Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL

³⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de 8 de junio de 2016, M.P Edgar González López, radicación 11001-03-06-000-2016-00054-00(C)

a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia [...]»

(Destacado fuera del texto original.)

40. En estas condiciones, CAJANAL entonces en liquidación o la UGPP, según el caso, estaban obligadas a satisfacer íntegramente las condenas impuestas en su contra. La Sala precisa que la competencia de esta última entidad fue efectiva a partir del 8 de noviembre de 2011, momento en el que asumió todas las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas que fueran radicadas a partir de esa fecha.

41. Lo anterior no implica que la atención de las reclamaciones de pago de las prestaciones económicas derivadas de la reliquidación pensional anteriores al 8 de noviembre de 2011 no corresponda a la UGPP, pues como lo tiene establecido esta corporación, al liquidarse CAJANAL a partir del 12 de junio del 2013 y dándose por terminada su existencia legal, todas las obligaciones que pudiesen haber estado bajo su responsabilidad debían pasar a la UGPP por ser su cesionaria, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011³¹.

3.3 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo

42. Sobre el tema, el artículo 176 Código Contencioso Administrativo, disponía lo siguiente:

«**Artículo 176.- Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.»

³¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente 11001-03-06-000-2016-00054-00(C), providencia de 8 de junio de 2016 M.P Edgar González López, en la cual se consideró que « [...] que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.»

43. Conforme a la norma, las autoridades administrativas a quienes les correspondiera la ejecución de la sentencia contaban con 30 días contados desde la comunicación de la orden judicial para proferir la resolución correspondiente en la que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la providencia, de manera que durante este lapso no se causa ningún tipo de interés.

44. Y el inciso 5 del artículo 177 de la misma codificación, consagraba lo siguiente:

« **Artículo 177.- Efectividad de condenes contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada a pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. [...]

45. La norma, en su redacción original establecía que «las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término»; sin embargo, las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999³², al considerar lo siguiente:

«[...] Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el

³² Corte Constitucional, sentencia del 24 de marzo de 1999. Referencia: Expediente D-2191. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

[...]

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. »

46. Así las cosas, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que las entidades tenían un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la ejecutoria de las providencias proferida por esta jurisdicción.

47. Además, conforme al inciso 6° de la norma, cumplidos 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad a fin de hacerla efectiva, la causación de intereses comerciales y moratorios cesan desde ese momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la norma.

48. Teniendo en cuenta que las normas en comento no consagraron las tasas de interés comercial o moratorio, es necesario atender lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. Conforme a esa disposición el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora.

49. Ahora bien, cuando los intereses sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma deberá ser reducida a dicho límite³³.

³³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto N.I 2184 de 29 de abril de 2014
M.P. Álvaro Namén Vargas.

50. En resumen, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción, bajo el Código Contencioso Administrativo, son las siguientes:

i) Las entidades públicas tienen un término de dieciocho (18) meses para el cumplimiento de las sentencias en firme que les imponen el pago de una cantidad líquida de dinero o de conformidad con el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios.

ii) Una vez vencido este plazo sin que se hubiera dado cumplimiento a la sentencia, el mismo puede ser exigido mediante juicio ejecutivo.

iii) Las cantidades líquidas reconocidas en una sentencia causarán intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, salvo que se fije un plazo para su pago.

iv) En el caso de conciliaciones y sentencias en las que se fije un plazo para su cumplimiento, se causarán intereses comerciales durante el respectivo término y moratorios una vez vencido este.

v) De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, la tasa comercial es equivalente al interés bancario corriente y los moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando los últimos no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

4. Caso concreto

51. Del acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala extrae lo siguiente:

52. Mediante sentencia proferida en audiencia realizada el 28 de noviembre de 2019³⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar no

³⁴ Acta a folios 152 a 158 y video en el C.D anexo a folio 159

probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago, presentadas por la parte ejecutada. Además, ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011. El tribunal *a quo* precisó que determinaría el valor a cancelar en la etapa de liquidación del crédito.

53. La entidad ejecutada en el recurso de apelación alega que en el asunto operó la caducidad de la acción y que en el término en que duró el proceso de liquidación de CAJANAL no se causaron los intereses moratorios porque se configuró una causal de fuerza mayor que lo impedía. También se opuso a la pretensión de reclamación de intereses porque alega que esa obligación no está a su cargo.

54. Para resolver, la Sala observa que mediante sentencia de 31 de mayo de 2007, traída como base de recaudo, esta corporación ordenó a la demandada que reliquidara la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año de servicios: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios y primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad.³⁵ La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2008.³⁶

55. En este orden, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve como base de recaudo adquirió firmeza el 5 de marzo de 2008, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, fue exigible 18 meses, después de que ello ocurriera, es decir, el 5 de septiembre de 2009 momento desde el cual inició el conteo del término de caducidad de la demanda ejecutiva, que equivale a 5 años.

56. El accionante, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva el 19 de abril de 2017 y pidió el pago de los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de cancelación de la obligación.

57. La Sala reitera que los términos de caducidad de las obligaciones a

³⁵ Fols. 10 a 18

³⁶ Fol. 29 vuelto

cargo de la entidad liquidada no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. De esta manera, levantada la suspensión de aquellos, el 12 de junio de 2013, con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la ejecutante para formular la demanda respecto de las obligaciones reconocidas en las sentencias condenatorias.

58. Aplicados los presupuestos antes expuestos al caso concreto, se tiene que el fallo objeto de recaudo se hizo exigible el 5 de septiembre de 2009, dieciocho meses después de su ejecutoria, momento en que se encontraba suspendida la caducidad de las acciones contra CAJANAL, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013.

59. En consecuencia, el lapso para perseguir oportunamente el acatamiento de la sentencia motivo del presente trámite, se inició el 12 de junio de 2013, fecha en que concluyó el trámite liquidatorio de CAJANAL, lo que quiere decir, que la fecha límite para formular la demanda ejecutiva era el 12 de junio de 2018. Según sello del Tribunal Administrativo de Cundinamarca impuesto en el folio 1 del expediente, ello ocurrió el 19 de abril de 2017, en consecuencia, se establece que se formuló de manera oportuna, razón por la cual en este evento no se configuró el fenómeno de caducidad, tal como lo determinó el *a quo*.

60. El otro reparo que le endilgó la ejecutada al fallo apelado tiene que ver con la imposibilidad del reconocimiento de intereses moratorios debido al proceso de liquidación a que se vio sometida la entonces CAJANAL, circunstancia que, según el criterio de la entidad accionada, configura fuerza mayor en los términos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, conforme el artículo 1616 del CC. La norma establece lo siguiente:

«Responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.»

(subrayado fuera del texto original)

61. Sobre el tema analizado, tal como lo reconoció esta Sala en sentencia de 30 de octubre de 2020³⁷, las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación han prohijado el criterio según el cual la toma de posesión para liquidar una sociedad «*constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios*»³⁸; sin embargo, tal tesis se ha aplicado en créditos diferentes a los originados de obligaciones pensionales.

62. En efecto, la Sala precisa que el contexto jurídico en que se surtió la liquidación de las sociedades objeto de los pronunciamientos de esta Corporación referidos por la ejecutada UGPP en su contestación de la demanda, se originó como consecuencia de un «*proceso de liquidación forzosa administrativa*», de naturaleza distinta al procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2020, radicado No. 25000-23-42-000-2016-03249-01(3185-19), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta: (i) sentencia de 25 de junio de 1999, radicación 25000-23-27-000-12248-01 (9425), C. P. Daniel Manrique Guzmán. En esta providencia se reitera el criterio expuesto en fallo de 15 de febrero de 1985, también de la sección cuarta de esta Corporación, expediente 8872, C. P. Carmelo Martínez Conn, en que se concluyó: «El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”, de suerte que como según la ley civil -artículo 1° de la Ley 95 de 1890-, constituye fuerza mayor, “los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos”, y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil»; (ii) sentencia de 14 de octubre de 2004, radicación 25000-23-27-000-2001-2277-01(13926), C. P. María Inés Ortiz Barbosa; y (iii) sentencia de 26 de julio de 2007, expediente 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), C. P. Juan Ángel Palacios Hincapié. Y de la sección primera: (i) sentencia de 10 de julio de 2014, radicación 13001-23-31-000-2004-01258-01, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno; y (ii) fallo de 16 de abril de 2015, expediente 08001-23-31-000-2007-00734-01, C. P. María Claudia Rojas Lasso.

63. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el ordenamiento jurídico contempla similitudes y diferencias en la liquidación de entidades públicas y de personas jurídicas de origen privado, así como los efectos que se originan sobre la obligación de pago de intereses, al establecer lo siguiente³⁹:

«2.1 Liquidación de sociedades de naturaleza privada.

[...]

Doctrinariamente se han distinguido dos clases, según que la disolución y consecuente liquidación de las sociedades, se produzca en forma voluntaria o por un acto de un organismo estatal de vigilancia y control de las mismas.

a) Las liquidaciones voluntarias o privadas, son las originadas en el querer de los socios o en hechos inscritos en la ley o en el contrato social, las cuales se consignan en el artículo 218 del Código de Comercio que, de forma general, prevé la disolución de las sociedades mercantiles [...]

[...]

En conclusión, cuando se trata de liquidaciones voluntarias, que, como se sabe, no son las que provienen de un acto de la autoridad de control, hay lugar al reconocimiento y pago de toda clase de intereses, dentro de las posibilidades de la masa de la liquidación y guardando los privilegios legales.

b) Las liquidaciones obligatorias,⁴⁰ son las ordenadas por un acto de la autoridad estatal de vigilancia y control ante circunstancias generadas por crisis financieras o manejos irregulares que pueden deteriorar la prenda general de los acreedores, y en especial el patrimonio de los proveedores, los accionistas, los ahorradores, los inversionistas, los depositantes, etc.

[...]

(i) Liquidación obligatoria de sociedades comerciales. Cuando la sociedad comercial no está sujeta a un régimen especial de intervención o liquidación, le corresponde actuar a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la competencia que le asigna para los trámites concursales

³⁹ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto de 30 de noviembre de 2006, expediente 11001-03-06-000-2006-00097-00(1778), C. P. Gustavo Aponte Santos.

⁴⁰ *“El procedimiento de liquidación obligatoria, aunque semejante en muchos aspectos, no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. En realidad, mientras que la liquidación obligatoria es un procedimiento concursal de alta connotación pública, propiciado por la crisis de la entidad deudora, el proceso liquidatorio regulado en el Código citado es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal”.* Tomado de FRANCISCO REYES VILLAMIZAR. “Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos.” Bogotá. Editorial Temis S.A. 1999 Pág. 401 y 402.

el artículo 90 de la ley 222 de 1995⁴¹, siempre que se presente alguna de las causales del artículo 150 de la misma.

[...]

En síntesis, la Superintendencia de Sociedades:

- Acepta doctrinariamente que los intereses remuneratorios y moratorios son inherentes al crédito principal y que no se rompe el principio de igualdad entre los acreedores, con su reconocimiento en las liquidaciones obligatorias.
- Entiende que el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria constituye fuerza mayor y por tanto, no hay lugar, en principio, al pago de intereses moratorios a partir de dicho auto, a menos que se haya pactado lo contrario.
- Concluye en que, dependiendo siempre de la existencia de **recursos suficientes**, el liquidador, respetando la prelación de créditos, debe pagar primero el capital principal, enseguida los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria, y, si las partes acordaron que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no exonera al deudor, pagará también los moratorios causados con posterioridad al mencionado auto.

[...]

(ii) Liquidación forzosa de sociedades de carácter financiero. En este caso debe actuar el organismo de vigilancia y control para este tipo de sociedades; es decir, la Superintendencia Financiera, adoptando las correspondientes medidas de toma de posesión y, si es del caso, la liquidación forzosa administrativa, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

[...]

Así las cosas, una vez tomada la decisión de liquidar forzosamente la sociedad de carácter financiero surge la expectativa del reconocimiento o no de intereses a los acreedores sobre las obligaciones insolutas en el momento de la toma de posesión.

Al respecto, la Superintendencia Bancaria (hoy denominada Superintendencia Financiera), con base en una jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido en diversas ocasiones, como por ejemplo, en los oficios Nos. 121-001068 del 11 de enero de 1990 y 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996, del Superintendente Delegado para Instituciones Financieras y el Director Jurídico, respectivamente, que no hay lugar al reconocimiento de intereses

⁴¹ “(...) a partir de la declaratoria de inexecutable del artículo 23 del decreto 1080 de 1996 (Sentencia C-180/97), **la competencia de la Superintendencia de Sociedades en materia de liquidación obligatoria se restringe a las sociedades comerciales**, siempre que no estén sujetas a un procedimiento especial de intervención administrativa (ley 222 de 1995, art. 90). Por sustracción de materia, la competencia para el mismo proceso en los casos de personas naturales o de personas jurídicas de naturaleza no societaria, así como de las sociedades civiles estarán a cargo, en primera instancia, de los jueces civiles del circuito especializados o, a falta de estos, por los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor (art. 214, *ibidem*)”. Francisco Reyes Villamizar. Reforma al régimen de sociedades y concursos. 2ª edición. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1999, pág. 405.

moratorios ni remuneratorios a los acreedores, a partir de la resolución que ordena la toma de posesión de una entidad financiera, por las razones que se verán enseguida.

La jurisprudencia aludida se encuentra consignada en la sentencia del 15 de febrero de 1985, dictada por la Sección Cuarta de esta corporación, expediente No. 8872, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta contra dos resoluciones dictadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de una intervención administrativa sobre una corporación financiera privada [...]

En resumen, el criterio de la antigua Superintendencia Bancaria, se sintetiza así:

- A diferencia de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria no acepta el pago de intereses moratorios ni remuneratorios a partir de la toma de posesión del establecimiento, porque se rompe el principio de igualdad entre los acreedores.
- **Los intereses moratorios** de las acreencias corren solamente hasta la toma de posesión porque ese acto de autoridad constituye fuerza mayor y por ende, exonera de la mora.
- **Los intereses remuneratorios** corren solamente hasta la mencionada toma de posesión, por cuanto las obligaciones a plazo se hacen exigibles con la medida administrativa de la intervención.

2.2. Supresión y liquidación de organismos y entidades de naturaleza pública.

[...]

Dada la complejidad de la organización administrativa estatal descrita, la interrelación de regímenes jurídicos privados y públicos y los objetivos buscados por la administración, no es tan claro clasificar las liquidaciones de entes públicos en voluntarias y obligatorias, como se acepta para las de las sociedades de naturaleza privada, aunque existan ciertas similitudes. La Sala prefiere entonces, categorizarlas según el órgano o la autoridad que tome la medida, concluyendo que es pertinente hablar de liquidaciones por decisión de las superintendencias y liquidaciones por decisión del Presidente de la República.

a) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión de una Superintendencia.- Son aquellas que se producen como resultado de la intervención de una superintendencia sobre una entidad estatal sometida a su control, ante el surgimiento de una causa legal que obliga a decretar medidas imperativas, como son la toma de posesión de los bienes y la liquidación forzosa administrativa, o la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

En estos casos los procedimientos legales a seguir por las Superintendencias son los mismos utilizados para las liquidaciones forzosas administrativas y para las liquidaciones obligatorias de sociedades de naturaleza privada.

En cuanto al punto específico consultado sobre el pago de intereses a los acreedores, la Sala considera que debe aplicarse el principio general del

cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelacións legales.

b) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión del Presidente de la República.- Son las contempladas en el artículo 189-15 de la Constitución, desarrollado por el 52 de la ley 489 de 1998. Estas liquidaciones obedecen esencialmente a razones político- administrativas y pueden ser adoptadas por el Gobierno Nacional [...]

[...]

En este contexto, la Sala considera que el artículo 189.15 de la C.P. y la ley 489 de 1998, crean un nuevo tipo de liquidación, diferente a todas las demás, cuya fuente y sus causales son de derecho público. De esto se sigue, que también en materia de responsabilidad del Estado por el eventual daño que cause a un acreedor la decisión de liquidar un organismo o una entidad de la Rama Ejecutiva, deberán aplicarse criterios y reglas jurisprudenciales de derecho público.

[...]

Así las cosas, los acreedores de una liquidación decretada en la forma que se ha venido estudiando tienen derecho a obtener el pago de toda clase de intereses que sus créditos generen, pues el riesgo en que el Gobierno coloca al acreedor particular rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico.

De otra parte, la Sala observa que aún en el caso de aplicar la tesis tradicional del Código Civil, también los acreedores tienen derecho al pago de todos los intereses, puesto que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no puede considerarse constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito⁴² y por tanto no surte los efectos liberatorios de responsabilidad que la ley le atribuye a esa figura.

En efecto, cuando se profundiza en el concepto jurídico de fuerza mayor y los requisitos de ocurrencia simultánea que la jurisprudencia ha señalado para que un hecho ostente dicha condición, se encuentra que el acto administrativo bajo estudio aunque es irresistible, no es inimputable al Estado, ni es imprevisible⁴³ [...]

[...]

⁴² Código Civil. "Artículo 64.- subrogado ley 95 de 1890, Art. 1º - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Resalta la Sala). (Resalta la Sala).

⁴³ "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...). Tomado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. (Resalta la Sala).

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.»

(Subrayado fuera del texto original).

64. Conforme al criterio de diferenciación antes expuesto, no es posible aplicar al caso analizado la tesis planteada por la entidad ejecutada, debido a que *«el procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal, no se puede asemejar a la liquidación forzosa administrativa prevista para las sociedades de naturaleza privada, tales como las comerciales y financieras, puesto que, frente a las primeras (comerciales) [...] Por el contrario, cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, «debe aplicarse el principio general del cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelación legales», y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de Cajanal, «el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación»⁴⁴.*

65. En resumen, la Sala establece que el fenómeno de fuerza mayor alegado por la defensa de la UGPP que, en su criterio, impide la causación de intereses moratorios no se configura, debido a la naturaleza pública que caracteriza la acreencia de la actora, derivada de un reconocimiento pensional, a la cual no se le puede dar el mismo tratamiento que se le concede a los créditos que se originen frente al procedimiento consagrado para las liquidaciones forzadas.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2020, radicado No. 25000-23-42-000-2016-03249-01(3185-19), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

66. Finalmente, la Sala determina que los intereses reclamados están a cargo de la ejecutada UGPP, conforme se estableció en consideraciones anteriores. Además, observa que la liquidación de esos emolumento que se ordenó en la sentencia apelada tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 177 del CCA, norma vigente en todo el periodo de causación de los intereses moratorios, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia base de ejecución devengan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión, razón por la cual se encuentra ajustada la decisión apelada.

67. En conclusión, la Sala comprobó que en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva que promovió el señor José Cristóbal Tenjo contra la entidad ejecutada. Tampoco se presentó la fuerza mayor que impidiera la causación de los intereses reclamados a cargo de la UGPP, razones suficientes para confirmar la sentencia apelada que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios por el pago tardío de la obligación causados desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011.

68. Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “B”,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor José Cristóbal Tenjo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

Firma electrónica
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Magistrada

En comisión
CARMELO PERDOMO CUÉTER
Magistrado

Firma electrónica
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.



Honorable Magistrada
Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DE CRÉDITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO No.:	25000234200020170197800
DEMANDANTE:	JOSE CRISTÓBAL TENJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, así:

- **VALOR INTERESES ORDENADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SENTENCIA**

TABLA LIQUIDACIÓN	
Retroactivo diferencia pensional	\$86.328.579,00
Más: Indexación	\$19.749.723,76
Subtotal	\$106.078.303,43
Menos: Descuentos Salud	\$10.881.219,96
Capital	\$95.197.083,47
Intereses (06/03/2008 al 31/03/2011)	\$70.443.597,79
Total liquidación Intereses	\$70.443.597,79

Teniendo en cuenta que los intereses están calculados al mes de **MARZO DE 2011** y en atención a que han transcurrido más de **ONCE (11) AÑOS**, me permito actualizar la liquidación de conformidad a la nueva jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” – Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 14 de abril de 2021, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) el cual estableció:

Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación¹ ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017; Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13).



Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[...]».

Visto lo anterior, se precisa que para el presente caso la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, la causación, liquidación y pago de los intereses moratorios deberá someterse a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la mencionada codificación.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine **es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante**, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo.

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE AGOSTO DE 2022

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Agosto/2022	(119.31)	=	1.59 * \$70.443.597.79 =	\$112.005.320.48
IPC a Marzo/2011	(74.76)			

TOTAL CRÉDITO ADEUDADO A AGOSTO DE 2022 **\$112.005.320.48**

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACÓN
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.